

CARTA N.º 114-2012-SUNAT/200000

Lima, 18 DIC 2012

**Señor
JUAN VARILIAS VELÁSQUEZ
Presidente
Asociación de Exportadores - ADEX
Presente.-**

Ref.: Carta PRE/- 315-2012

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual formula las siguientes consultas sobre “exportación”, a propósito de las modificaciones introducidas al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo⁽¹⁾ por los Decretos Legislativos N.ºs 1108⁽²⁾ y 1119⁽³⁾:

1. Respecto de la naturaleza jurídica de las operaciones de venta de bienes muebles ubicados en el territorio nacional a la fecha de su transferencia, a favor de un sujeto no domiciliado, negociadas bajo los Incoterms EXW, FCA o FAS con anterioridad a la vigencia del Decreto Legislativo N.º 1119, se debe entender que la definición de exportación de bienes contenida en el segundo párrafo del artículo 33º del TUO de la Ley del IGV y el supuesto de exportación contenido en el numeral 8 de dicho artículo (venta de bienes muebles negociada en los términos EXW, FCA o FAS), cuyo texto ha sido sustituido mediante el Decreto Legislativo N.º 1119:
 - a) ¿Deroga tácitamente a las modificaciones contenidas en el Decreto Legislativo N.º 1108?
 - b) ¿Dicha definición rige también para las operaciones efectuadas con anterioridad a la dación del Decreto Legislativo N.º 1119?
2. Respecto de la expresión *“siempre que el vendedor sea quien realice el trámite aduanero de exportación definitiva de los bienes”*, ¿qué debe

¹ Aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999, y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del IGV).

² Publicado el 20.6.2012.

³ Publicado el 18.7.2012.

entenderse por “que el trámite aduanero de exportación definitiva de bienes sea realizado por el vendedor”:

- a) Que sea realizado a nombre del vendedor (numeración de la Declaración Aduanera de Mercancía a nombre del vendedor en base a la factura comercial emitida por este); y que adicionalmente asuma la operatividad logística necesaria a efecto que se produzca la salida de las mercancías del país, vale decir, que el vendedor asuma el costo del transporte interno, carga y estiba de las mercancías en el medio de transporte internacional, así como los gastos de exportación (maniobras, almacenaje, agentes, entre otros), y de Aduanas (documentos, obtención de licencia u autorización de salida, entre otros); o,
 - b) Que sea realizado a nombre del vendedor (numeración de la Declaración Aduanera de Mercancía a nombre del vendedor en base a la factura comercial emitida por este), sin que él asuma costo alguno de la operatividad logística?
3. Respecto de la expresión “*realizada en virtud de un contrato de compraventa internacional pactado bajo las reglas Incoterm EXW, FCA o FAS*”, ¿se debe entender que dicha expresión implica necesariamente la celebración de un contrato de compraventa internacional por escrito en el que se consigne la utilización de los citados términos comerciales, a pesar que según lo dispuesto por el artículo 11° de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, el contrato de compraventa no tendrá que celebrarse ni probarse por escrito, ni estará sujeto a ningún otro requisito de forma?

Al respecto, adjunto a la presente se remite el Informe N.° 125-2012-SUNAT/4B0000, a través del cual se brinda atención a la primera y segunda consultas formuladas.

En lo que concierne a la tercera interrogante, es del caso indicar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93° del Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario⁽⁴⁾, sólo las entidades representativas de las actividades económicas, laborales y profesionales, así como las entidades del Sector Público Nacional, podrán formular consultas motivadas sobre el sentido y alcance de las normas tributarias. Agrega que las consultas que no se ajusten a lo antes establecido serán devueltas no pudiendo originar respuesta del órgano administrador ni a título informativo.

Así pues, como quiera que la tercera consulta formulada por su Despacho está vinculada con la formalidad que debe observarse en la celebración de contratos de compraventa internacional, esta no versa sobre el sentido y alcance de

⁴ Aprobado por el Decreto Supremo N.° 135-99-EF, publicado el 19.8.1999, y normas modificatorias.

norma tributaria alguna, motivo por el cual no corresponde que esta Superintendencia Nacional emita pronunciamiento sobre el particular.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que las normas tributarias no han previsto exigencias específicas que deban cumplir los contribuyentes para demostrar los Inconterms pactados en los contratos de compraventa internacional. En ese sentido, los contribuyentes pueden utilizar los medios que resulten idóneos para probar los términos en que se celebraron los referidos contratos⁽⁵⁾.

Es propicia la oportunidad para manifestarle los sentimientos de mi especial estima.

Atentamente,

Original firmado por:
ENRIQUE VEJARANO VELÁSQUEZ
Superintendente Nacional Adjunto de Tributos Internos
Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria

abc/ere

⁵ Sin perjuicio de la facultad de verificación y fiscalización dispuesta en el artículo 61° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.° 135-99-EF, publicado el 19.8.1999 y normas modificatorias.